



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición el 11 de noviembre de 2022 ante Fonvivienda y ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado.
- Aduce que en este momento se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda.
- El Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” no se manifiesta, ni de forma, ni de fondo a la petición radicada.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y que las accionadas le contesten en debida forma y de fondo la solicitud radicada.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico), trámite al que se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social.

2.1.- Respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La vinculada allegó respuesta a través de la Dra. Alejandra Paola Tacuma en calidad de Coordinadora del Grupo interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del DPS (pdf 08 Contestación Tutela DPS), en los siguientes términos:



“me permito señalar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día 09 de noviembre de 2022 con el número interno E-2022-2203-357233 conforme se detalla a continuación.

(...)

Se adjunta con fecha 18 de noviembre de 2022 la constancia de envío a la accionante del radicado de respuesta S-2022-3000-419157 a su dirección electrónica.

(...)

5.2. ACTUACIÓN TEMERARIA

*Señor juez, para su conocimiento le manifiesto que revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que la accionante ha interpuesto **otras acciones de tutela (adicionales a la presente)** en contra de PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante ambas entidades y posteriormente Acción de Tutela y el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su despacho, donde **SOLICITA QUE VÍA TUTELA, SE LE CONCEDA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA E INCLUSIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA gratuita** anunciado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio así:*

- 1. Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá D.C. - Radicado: 2022-00242 - Auto admisorio: **24 de junio de 2022.***
- 2. Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda - Radicado: 2021-00022 - Auto admisorio: **02 de febrero de 2021.***

*Ahora bien, en el presente trámite constitucional la accionante, **NUEVAMENTE**, está solicitando, **SE LE CONCEDA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA E INCLUSIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA gratuita** anunciado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo tanto, de forma reiterativa viene haciendo **CASO OMISO** y este tipo de comportamientos, **GENERAN DESGASTE Y CONGESTIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, máxime cuando se reitera que la accionante ya conoce su situación frente al programa de vivienda, ya que en todas las acciones de tutela y respuestas a las peticiones que radica (que usa para interponer la acción de tutela, con la excusa que “no le han dado respuesta” y que en todas se demuestra que si se dio respuesta y se notificó en debida forma), se le informa que su situación es que **NO FUE POSIBLE su selección y asignación definitiva del subsidio debido a que NO GANÓ el procedimientos de sorteo que se adelantó para el proyecto de vivienda gratuita en Bogotá D.C., como parte de la etapa de selección que es anterior a la asignación definitiva del subsidio en especie, razón que demuestra una vez más, que **SE CONTINÚA INCURRIENDO EN UNA ACTUACIÓN TEMERARIA.*****

(...)

Ahora bien, no puede predicarse la ignorancia y situación de vulnerabilidad de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00024-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luz Mery García Millán
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y DPS
Decisión: Niega amparo por improcedente – Temeridad

*señora **LUZ MERY GARCÍA MILLÁN**, identificada con **C.C. 28.953.918**, como quiera que expresamente PRESTÓ JURAMENTO de NO HABER PROMOVIDO OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS y DERECHOS, cuando había presentado otras tutelas idénticas por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que cursaron en los juzgados mencionados. (...)*

De acuerdo con lo anterior, consideran que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente a la entidad que represento, ya que Prosperidad Social dio oportuna respuesta, clara y de fondo a la petición radicada el 09 de noviembre de 2022 con el número interno E-2022-2203-357233 y la notificó en debida forma, de manera que, con el mayor respeto le solicito declarar improcedente por temeridad y/o cosa juzgada la presente demanda de tutela, con las consecuencias que de dicha declaración se deriven.

2.2.- Respuesta de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

La vinculada allegó contestación, en los siguientes términos:

*“(...) El ciudadano **LUZ MERY GARCIA MILLAN**, con cedula de ciudadanía No: **28953918**, presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por la **COORDINADOR DEL GRUPO ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO**, mediante radicado N° **2022EE0113575** el cual fue remitido a través de la empresa 472, por medio de correo electrónico certificado. Por lo tanto, se denota la **carencia de objeto hecho superado** por parte de ministerio al no haber violación de derechos fundamentales.*

(...)

| | |
|--|---|
| MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 11-11-2022 11:58 | |
| Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0113575 Fol:1 Anex:0 FA:0 | |
| ORIGEN | 73201-GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO / LEIDY DIANA SUAREZ RAMIREZ |
| DESTINO | LUZ MERY GARCIA MILLAN |
| ASUNTO | RESPUESTA CUMPLE 8 PUNTOS |
| OBS | |
| 2022EE0113575 | |
|  | |

(...)

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
(CC/NIT 9004637252)Identificador de usuario: 419687

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de 472-ATENCION AL USUARIO
<419687@certificado.4-72.com.co>(originado por 472-ATENCION AL
USUARIO <472Fonvivienda12@minvivienda.gov.co>)

Destino: millanluzme@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 20 de Enero de 2023 (16:03 GMT -05:00)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00024-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luz Mery García Millán
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y DPS
Decisión: Niega amparo por improcedente – Temeridad

Fecha y hora de entrega: 20 de Enero de 2023 (16:03 GMT -05:00)

Asunto: Respuesta Electrónica 2022EE0113575: NOTICAR (EMAIL CERTIFICADO de 472Fonvivienda12@minvivienda.gov.co)

(...)

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

*Solicitamos al Señor Juez que **NIEGUE** el amparo solicitado por el accionante, advirtiéndole que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada **LUZ MERY GARCIA MILLAN**, con cedula de ciudadanía No: **28953918**. En relación a que se la respuesta se surtió con anterioridad a la interposición de la tutela de la referencia.*
(...)

Por lo anterior, solicita declarar improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de amparo deprecada por el ciudadano LUZ MERY GARCIA MILLAN, con cedula de ciudadanía No: 28953918 en atención a las razones expuestas en esta contestación. Además, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, además de cumplir cabalmente con sus obligaciones legales y constitucionales frente a este.

2.3- Respuesta del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(...) Una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar se postuló en la Convocatoria de vivienda gratuita, a fin de acceder al subsidio familiar de vivienda en especie el día 13 de junio de 2014, al proyecto: LAS MARGARITAS quedando en el estado Cumple requisitos Vivienda Gratuita.

Lo anterior significa que el hogar cumplió con los requisitos de acceso al subsidio, pero NO resultó beneficiario, en razón al agotamiento de las viviendas disponibles. Adicionalmente, el proyecto al cual se postuló se encuentra cerrado y en consecuencia no podrá ser beneficiario en el mismo.

Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental administrado por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo, se encontró un derecho de petición a nombre de la parte accionante, el cual ingresó con el radicado No. 2022ER0139889 y fue resuelto mediante radicado N° 2022EE0113575, el cual se remitió a la dirección electrónica aportada y fue entregado a la peticionaria.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00024-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luz Mery García Millán
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y DPS
Decisión: Niega amparo por improcedente – Temeridad

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 11-11-2022 11:58
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0113575 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 73201-GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO / LEIDY DIANA SUAREZ RAMIREZ
DESTINO LUZ MERY GARCIA MILLAN
ASUNTO RESPUESTA CUMPLE 8 PUNTOS
OBS

2022EE0113575



(...)

De: Paula Andrea Escobar Serna

Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 9:02 a. m.

Para: millanluzme@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN LUZ MERY GARCIA MILLAN

Datos adjuntos: RESPUESTA.pdf

Importancia: Alta

Buen día,

Remito respuesta a la petición por usted presentada. Cordialmente,



(...)"

Por lo anterior, con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, así como las pruebas que aportaron con esta contestación, solicitan al Señor Juez, que cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, se disponga, declarar Improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de amparo deprecada por la accionante.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de



fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a realizar el estudio de fondo propuesto, deberá el despacho determinar si en el presente caso se configura la actuación temeraria, atendiendo que en la Respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS informó que la accionante ya había instaurado dos acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual le había correspondido el conocimiento primero al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda - Radicado: 2021-00022 - Auto admisorio del 02 de febrero de 2021 y segundo al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá D.C. - Radicado: 2022-00242 - Auto admisorio del 24 de junio de 2022.

3-. Sobre la actuación temeraria en el trámite de la acción de tutela.

La actuación temeraria que se encuentra contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es aquella que se suscita “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales...*”, caso en el cual es deber del Juez Constitucional rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-169 del 2011 analizó los presupuestos necesarios para la configuración de la actuación temeraria de la siguiente manera:

“En reiterada doctrina, la Corte ha sostenido que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse de forma concurrente los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado. Caso en el cual procede rechazar o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes.

Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.” (Negritas y subrayas fuera de texto).



Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2013, la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo por temeridad, debe estar fundado en un actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

3.1.- Análisis del caso concreto – Sobre la configuración de la actuación temeraria.

Con la interposición de la presente acción de tutela la actora solicita lo siguiente: *i)* Solicita que las accionadas le informen una fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado y, *ii)* Que se tutele su derecho constitucional de petición vulnerado por las entidades en comento.

Se evidencia que el derecho de petición radicado antes las entidades accionadas es idéntico, en el cual los fundamentos fácticos y las peticiones son las mismas que sendos derechos de petición que la accionante ya había radicado ante dichas entidades, en los cuales hacía idéntica solicitud, mismos que recibieron la correspondiente respuesta negativa en el sentido que, si bien la accionante fue identificada como potencial beneficiaria y cumplió los requisitos de postulación, no fue posible su selección y asignación definitiva del subsidio debido a que no ganó en el procedimiento de sorteo que se adelantó para el proyecto de vivienda gratuita en Bogotá D. C., como parte de la etapa de selección que es anterior a la asignación definitiva del subsidio en especie.



Radicado: 110013105 040-2023-00024-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Luz Mery García Millán
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y DPS
Decisión: Niega amparo por improcedente – Temeridad

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADES Y TERRITORIO 11 de 2023 16 63
Al Gobernador del Estado No. 2022ER0139889 FOLIO 1 de 5 PÁGS.
ORDEN: LUZ MERY GARCIA MILLAN
DESTINO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
ASUNTO: SOLICITUD DE ATENCIÓN INTEGRAL (CUI) Y ARCHIVO (E) LUZ MERY GARCIA MILLAN
DPS

2022ER0139889



Señores:
FONVIVIENDA,
Ref.: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.
De: LUZ MERY GARCIA MILLAN.

LUZ MERY GARCIA MILLAN. Mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.953.918. Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

- 1.Soy víctima del desplazamiento forzado, en el momento NO Me han inscrito para el subsidio de vivienda. En anteriores respuestas, me han manifestado que me otorgan este subsidio de vivienda como REPARACIÓN PARCIAL a las víctimas de acuerdo a la ley 1448 de 2011. En anteriores respuestas ustedes manifestaron que iniciara el PAARI ante la UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS y en acuerdo a este estudio nos INCLUIAN en el programa de vivienda.
- 2.Hasta la fecha no me han otorgado este subsidio. En varias oportunidades se han manifestado que se está pendiente para la inscripción del subsidio de vivienda.
- 3.NO Me encuentro en el programa juntos. NO Me he inscrito para el subsidio de la II FASE DE VIVIENDA.
- 4.Continúo en estado de vulnerabilidad. En el momento me encuentro en la ciudad de Bogotá.
- 5.Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para estudiar el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se incluyera parcialmente en el subsidio de vivienda.
- 6.He pasado varias solicitudes sin que esta entidad de un avance en el estado actual de CALIFICADO. A pesar de prometerse por todos los medios que hay programas de vivienda, que no se ve reflejado en el estado actual mio.
- 7.en respuesta ANTERIOR ustedes manifestaron que era responsabilidad de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Y esta entidad manifestó que el UNICO responsable de la entrega de subsidios de vivienda es FONVIVIENDA. Que ellos NO tienen esta competencia.

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

- 1.Se me de información de cuando me van a inscribir el programa de vivienda.
- 2.Se CONCEDA la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio.
- 3.Se de una fecha cierta de cuando puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda como REPARACIÓN PARCIAL para personas víctimas del conflicto armado.
- 4.Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARACIÓN PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.
- 5 se me asigne una vivienda del programa de II FASE DE VIVIENDA que ofreció el subsidio.
- 6 informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.
- 7.Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDA como PERSONA VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.
- 8.en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito trasladado a esa entidad para cumplir con ese requisito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del orden constitucional.
Derecho constitucional y derecho internacional humanitario a que tengo derecho.
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.

NOTIFICACION.

Como se puede observar lo solicitado en el derecho de petición anterior y en el que da origen a la presente acción de tutela son muy similares, por no decir idénticos, de donde se desprende que las dos acciones de tutela que radicó la accionante con



antelación contra la misma entidad, en procura del amparo del derecho de petición, si bien, y sólo en apariencia, buscan proteger el amparo de un derecho de petición, lo cierto es que se trata del mismo derecho de petición que la actora ha radicado en diferentes oportunidades, desconociendo sistemáticamente, que ya obtuvo una respuesta negativa y que ninguna circunstancia nueva, frente a los nuevos e iguales derechos de petición, han surgido para procurar una respuesta diferente o un reestudio de su situación, sino que se traducen en un mecanismo de presión a las entidades accionadas para que den una respuesta que satisfaga los intereses particulares de la accionante, pero sin que surjan nuevos elementos o argumentos para su estudio.

Con los nuevos derechos de petición la accionante no solamente congestiona a las entidades accionadas, pues insiste en un asunto que ya fue estudiado y resuelto por las mismas, pero como las respuestas dadas no satisfacen los intereses de la actora, insiste no sólo presentando los mismos derechos de petición, sino acudiendo ante la acción de tutela en procura de un amparo que ya obtuvo respuesta anterior, como quiera que el aparente nuevo derecho de petición es idéntico a los anteriores.

En esa medida, se considera que en el presente evento se configura la actuación temeraria por parte de la accionante Luz Mery García Millán, y, en tal virtud, se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela admitidas y falladas por los otros despachos judiciales y la presente acción constitucional, existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto; además, **no existe un motivo justificado para interponer la presente acción constitucional, ya que no se evidencia configuración de hechos nuevos relevantes que ameriten la interposición de la misma.**

Igualmente, conviene precisar que en el caso objeto de análisis, si bien la precitada norma señala que se debe imponer sanción a quien interpone la acción de tutela de forma temeraria, también lo es que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, señala que: *“Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia (...)”* (Ibid.).

Lo anterior, permite concluir que, si bien hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria, no ocurre lo mismo en relación a la imposición de la sanción frente a la configuración de una actuación temeraria, pues considera este despacho que la misma se funda más en *las condiciones particulares de la actora que la colocan en una situación de ignorancia*, no sólo con el derecho deprecado, sino frente a las consecuencias de la actuación temeraria, que no es su ánimo consciente de defraudar la administración de justicia, sino que *tozudamente* insiste en el reconocimiento de un derecho que ya ha sido objeto de pronunciamiento



por un juez de la república, ante la insistencia *-tozuda-* (no temeraria) de la actora. Por esa razón, no se impondrá sanción alguna de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se evidencia un actuar de mala fe o doloso de la accionante al presentar esta nueva acción constitucional; no obstante, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

3.2.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

Aún en gracia de discusión, esto es no la configuración de la actuación temeraria, la presente acción constitucional resultaría improcedente ante la configuración del *hecho superado*, pues como lo tiene enseñado la jurisprudencia constitucional si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

En el presente asunto, como quedó acreditado en líneas precedentes, no obstante el derecho de petición objeto de la presente acción de amparo constitucional es repetitivo y ya había sido objeto de respuesta por las entidades accionadas; además de acciones de tutela ya reseñadas, lo cierto que las mismas procedieron a emitir respuesta a la actora y notificarla a través de los canales y medios señalados por la misma, lo que



claramente configura la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, pues debe recordarse que la respuesta al derecho de petición bien puede ser negativa, es decir, no siempre debe acoger lo pretendido o peticionado, debe contener una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, presupuestos que se cumplen en este caso.

De lo anterior, se tiene que aún por esta vía la acción incoada resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Luz Mery García Millán**, en contra del **Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVENDA”**, trámite al que se vinculó al **Departamento Administrativo de Prosperidad Social y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- Prevenir a la accionante, **LUZ MERY GARCIA MILLAN**, *para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos*, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria, tal y como se indicó en precedencia.

Tercero.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO